

país, con el que otro quisiera establecer relaciones, existiera cualquier limitación de capacidad, ó si dicha limitación se hallase establecida en un tratado concluido entre dos Estados. Conviene, pues, establecer como regla general, que la personalidad civil correspondiente al Estado sólo puede reputarse menoscabada en los siguientes casos:

a) Cuando la limitación del libre ejercicio y del pleno goce de los derechos, se haya convenido expresamente en un tratado solemne;

b) Cuando la limitación se derive formal y expresamente de la constitución política del Estado con el que éntre otro en relaciones, debiéndose reputar establecidas, en tales circunstancias, las relaciones con dicha reserva;

c) Cuando en el acta del reconocimiento se hayan establecido las relaciones con la expresa condición de la limitación del ejercicio de un derecho determinado.

Fuera de estos casos, teniendo en cuenta que, por regla general pertenece, *jure proprio*, al Estado la personalidad civil; que la personalidad del Estado debe apreciarse como íntegra y completa, y que éste se presupone en plena posesión de todos sus derechos fundamentales frente á cualquier otro Estado, conviene admitir que las relaciones entre los Estados, implican el ejercicio y el goce de todo derecho que compete al Estado como persona.

360. Síguese de lo dicho que, cuando un Estado éntre en relaciones con otro, implica de hecho y de derecho ese acto que lo reconoce, y quiere admitirlo á gozar de todos los derechos que como tal Estado le correspondan. No puede, por consiguiente, sostenerse que pueda una soberanía mantener, con razón, la pretensión de examinar y discutir si el Estado extranjero puede asumir la cualidad de persona, ni que pueda juzgarse necesario para esto un acto formal de autorización, como puede con razón sostenerse, respecto de un establecimiento extranjero, siquiera sea de utilidad pública.

Para evidenciar más el absurdo en que se incurre cuando se pretende que el Estado extranjero descienda al nivel de una corporación ó de un Establecimiento público, creado por la ley, debemos advertir que el Estado ejerce derechos de carácter jurídico privado, no solo cuando adquiere por sucesión ó por legado, sino también cuando contrata y adquiere créditos y contrae deudas. ¿Se querrá, acaso, sostener que el Estado extranjero no puede obligarse válidamente, sino cuando se haya reconocido su perso-

nalidad jurídica, como ocurre cuando se trata de una corporación cualquiera? ¿Deberá autorizarse al Estado para contratar en el extranjero? ¿Podrá sostenerse que debe considerarse ineficaz su obligación por falta de capacidad para obligarse, en el supuesto de que no se haya reconocido formalmente su personalidad civil y su capacidad para adquirir créditos y contraer deudas?

No nos detendremos mucho para demostrar que no puede hacerse que el Estado extranjero descienda al nivel de un establecimiento público creado por la ley extranjera. Todo Estado existe, primero respecto de sí mismo, y después respecto de los demás Estados con los que entra en relaciones, con todos los derechos y capacidades de orden político y de carácter jurídico privado, que son elementos necesarios de existencia y de desarrollo de cualquier Estado constituido.

361. Para confirmar nuestro modo de ver en esta cuestión, deberá tenerse en cuenta que los Estados hacen también contratos en el extranjero y asumen obligaciones respecto de los particulares para proveer á las diversas necesidades de los servicios públicos, y nadie se ha atrevido á sostener que pueda ser necesaria la autorización y el reconocimiento de la personalidad jurídica del Estado extranjero para reputarlo capaz de obligarse. En lo concerniente á su capacidad para adquirir bienes inmuebles, aunque no ocurra con frecuencia que los Estados los adquieran á título particular en los países extranjeros, excepto los palacios destinados á las legaciones, las capillas para el servicio del culto y otros establecimientos análogos, conviene sin embargo tener presente que la capacidad del Estado extranjero para adquirir en propiedad dichos bienes está admitida sin discusión y sin que se repunte necesario el previo reconocimiento de la capacidad jurídica del Estado.

Ahora bien: una vez admitido que la capacidad de adquirir inmuebles por medio de contratos corresponde al Estado independientemente del reconocimiento de su personalidad civil, no puede en modo alguno negársele la de adquirirlos por todos los medios admitidos en la ley territorial.

362. Para impugnar nuestra argumentación podría aducirse que, de no contradecirse la capacidad jurídica de los Estados extranjeros respecto de la adquisición de palacios destinados á las legaciones, no puede deducirse en general la de adquirir la propiedad inmueble, porque lo primero está admitido por el derecho consuetudinario y es útil recíprocamente para el ejercicio de las relaciones diplomáticas, mientras que, admitiendo la regla de que

el Estado extranjero puede reputarse capaz para adquirir inmuebles, se llegaría á conceder á una soberanía extranjera la facultad de adquirir y poseer una parte del territorio nacional.

¿Cómo justificar este resultado?

El territorio, como oportunamente hace notar Portalis, es la base de la soberanía, y si no fuese íntegro y absoluto el derecho de aquella sobre todo y cada parte del mismo, resultaría mermada su autonomía (*il n' est rien s' il n' est tout*). Conviene, sin embargo, advertir que la capacidad jurídica que nosotros sostenemos que pertenece al Estado extranjero solo puede entenderse dentro de los límites de las relaciones de derecho privado. Nadie osaría pensar que una soberanía extranjera pueda reputarse capaz de adquirir con derechos de tal una parte del territorio nacional.

Dedúcese de aquí que el razonamiento empleado para impugnar los principios por mí establecidos carece de sólida base jurídica, porque, en suma, se funda en un error. En efecto, el atribuir al Estado la capacidad de adquirir derechos patrimoniales á título particular ó privado, no equivale á sostener que pueda adquirir tales derechos como entidad política y tener la facultad de ejercer la soberanía sobre los inmuebles adquiridos. El Estado extranjero no podría en modo alguno adquirir más derechos ni más extensos que los que correspondían á aquél de quien proceden, del cual sería un sucesor á título particular, y en fuerza del principio de derecho común *nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet*, resulta evidente que nadie podría transmitir al Estado extranjero otro derecho que el de adquirir y poseer á título privado como sucesor del anterior derechohabiente. De cualquier modo que pueda verificarse la adquisición de los derechos patrimoniales por parte de un Estado extranjero, ya se verifique á título universal (como en caso de herencia), ya á título singular (como en cualquier otro caso de transmisión de derechos particulares), sólo podrá el Estado adquirir los derechos correspondientes al causante. Por consiguiente, el Estado no podrá disfrutar el ejercicio de ningún derecho soberano, sino solo aquellos que se hallan dentro de la esfera del derecho privado, con todas las reservas establecidas por el derecho civil territorial y bajo todas las condiciones por éste sancionadas. Claro está que no se privaría en modo alguno á la soberanía territorial de su derecho eminente de dominio sobre aquella parte de su territorio que el Estado extranjero hubiese adquirido por título privado, y, del mismo modo que por el sumo poder correspondiente á cada soberano puede éste someter

á las leyes territoriales el establecer las reglas que han de regir las adquisiciones de bienes por los extranjeros, debe admitirse el mismo poder supremo respecto de toda adquisición á título particular por un Estado extranjero. Siguese de aquí que el Estado extranjero estará obligado á someterse á todas las leyes relativas á la propiedad inmueble, y que deberá reconocer la autoridad de las mismas respecto al goce y al ejercicio de los derechos que le corresponde como propietario á título privado. Ni siquiera podría continuar poseyendo los inmuebles adquiridos. Debe, pues, admitirse que la soberanía territorial, cuando juzgue inconveniente que el Estado extranjero conserve las adquisiciones hechas, y quiera impedir los perjuicios que de ello puedan sobrevenir en las relaciones económicas, podrá imponer por medio de una ley especial la obligación de vender los inmuebles adquiridos. A la soberanía compete siempre imponer á los particulares la expropiación por causa de utilidad pública, obligándolos á vender el inmueble haciendo valer sus derechos sobre el precio en sustitución de la cosa. No puede, pues, negarse que si el legislador quiere abolir la propiedad de manos muertas por razón de utilidad pública, puede imponer á cualquier Corporación la obligación de enajenar los inmuebles adquiridos, negándoles la facultad de disponer de ellos y de transmitirlos. Sería evidentemente injusto que el legislador quisiera confiscar en provecho suyo la propiedad privada, porque esto equivaldría á un despojo arbitrario; pero no es injusto que, deseando impedir la excesiva aglomeración de inmuebles, ó entendiendo que las manos-muertas son perjudiciales á los intereses agrícolas del país, imponga á ciertas entidades la obligación de enajenar los bienes inmuebles adquiridos, quitándoles la capacidad de disponer de ellos y de transmitirlos. Estos principios, que pueden ser sostenidos sin oposición respecto de toda Corporación ó fundación y de las manos-muertas nacionales, tienen también su justa aplicación respecto de las manos-muertas extranjeras, y, por consiguiente, á las adquisiciones hechas por otros Estados dentro del territorio nacional.

De estas premisas se deduce que, no pudiendo negarse, por regla general, á un Estado extranjero la capacidad de adquirir la propiedad como sucesor á título privado, debe también reputarse íntegro el dominio eminente del soberano territorial respecto á la propiedad adquirida por el Estado extranjero, y que no sólo puede aquél someter á éste á todas las leyes concernientes al ejercicio de los derechos sobre la propiedad inmueble por parte de los parti-

culares, sino que puede también, por una ley especial, imponer al Estado extranjero la obligación de enajenar los inmuebles adquiridos, negándoles la facultad de disponer de ellos y de transmitirlos para precaver los perjuicios económicos que este hecho pueda traer consigo.

363. Toda mi teoría puede resumirse en la forma siguiente:

Cuando las relaciones diplomáticas deban considerarse establecidas legal y efectivamente entre dos Estados, implica esto, por regla general, el goce recíproco de todo derecho que corresponda al Estado según los principios del derecho común, salvo el caso de que la ley territorial sancione expresamente una limitación cualquiera.

Debiendo sostenerse por las razones expuestas que tan pronto como se constituye el Estado asume de pleno derecho la condición de persona política y civil, dedúcese de aquí que puede asumir también la condición de sujeto de relaciones de derecho público y de derechos patrimoniales; y como no contribuye á esto ningún acto del poder público que le atribuya la personalidad y la capacidad patrimonial, le corresponden éstas como Estado, no solamente en el interior, sino también en el exterior.

Por otra parte, no puede deducirse de esto que el Estado extranjero pueda tener la facultad de ejercer y gozar todo derecho patrimonial en el exterior independientemente del beneplácito de la soberanía territorial. Existe una distinción esencial entre la capacidad de adquirir los derechos y la facultad de ejercitarlos y disfrutarlos. El ejercicio de todo derecho correspondiente á las personas debe permanecer siempre sometido á la ley territorial. Esta debe regir y puede limitar el goce de todos los derechos correspondientes á los ciudadanos y á los extranjeros, sin que pueda ser distinta la condición de los Estados.

Por consiguiente, si para la toma de posesión de los inmuebles adquiridos fuese necesaria, según la ley territorial, la autorización expresa por parte de la soberanía respectiva, siempre que se tratase de adquisición de propiedad inmueble por personas jurídicas reconocidas, el Estado extranjero deberá someterse á dicha disposición por la razón antes aducida, esto es, la de que debe reconocer el imperio de la ley territorial para el disfrute y el ejercicio de los derechos adquiridos á título privado.

Admitimos, en suma, que la personalidad civil pertenece *jure proprio* al Estado, no solo en el interior, sino también en el exterior; pero sostenemos al mismo tiempo que, para gozar y ejercitar

el Estado extranjero los derechos adquiridos á título particular, debe someterse al imperio de la ley territorial. Hacemos, pues, una distinción entre la capacidad de adquirir derechos patrimoniales y todo lo concerniente al goce y al ejercicio efectivo de los derechos adquiridos á título particular por el Estado extranjero, y admitimos que éste debe reconocer y acatar el imperio de la ley territorial para todo lo concerniente al goce y al ejercicio de los derechos.

La distinción que hacemos no tiene una importancia meramente filosófica y abstracta, sino práctica y concreta. El Estado extranjero no solo puede contratar y obligarse en el exterior, sin estar autorizado por la soberanía extranjera para asumir la condición de persona jurídica, sino que puede adquirir una herencia, porque no carece de personalidad civil ni de capacidad para adquirirla. La soberanía extranjera puede únicamente someterlo á sus leyes en cuanto al disfrute del inmueble adquirido por sucesión, pero no puede considerarlo incapaz, salvo el caso en que la ley establezca de un modo expreso la incapacidad de los Estados extranjeros para adquirir por sucesión.

La soberanía puede, siempre que lo estime oportuno, regular la continuación de la posesión de la herencia adquirida y someter al Estado extranjero á la expropiación forzosa; pero todo esto concierne al dominio eminente respecto del ejercicio de los derechos y no implica la cuestión concerniente á la personalidad civil del Estado extranjero ni á su capacidad.

Considerada nuestra teoría desde su verdadero punto de vista, no puede ser peligrosa como tal vez parezca, pues deja íntegro el derecho correspondiente á la soberanía para decidir con autonomía completa si un Estado extranjero que haya adquirido á título gratuito como persona civil y se haya convertido en propietario de una porción del territorio nacional puede continuar en el disfrute de lo adquirido. Pudiendo la soberanía obligar al Estado extranjero á enajenar sus propiedades, debe también admitirse que, cuando ésta no haga uso de su derecho y deje que el Estado extranjero conserve lo adquirido, equivale esto indirectamente á una autorización tácita, sin que admitamos que para convertir la adquisición en efectiva pueda obligarse al Estado extranjero á pedir el correspondiente decreto como cualquier establecimiento extranjero de utilidad pública.

El decreto autorizando al Estado extranjero para la toma de posesión efectiva de los inmuebles por él adquiridos á título par-

particular, ofendería indudablemente la dignidad de la soberanía extranjera. Debería bastar por parte del Estado extranjero el reconocimiento de la autoridad de las leyes territoriales y del procedimiento que debe observarse para la toma de posesión de la propiedad adquirida, y por parte del soberano territorial el *nulla obsta*, que equivaldría á su autorización tácita. Debe, en efecto, tenerse presente que si considerase inconveniente que el Estado extranjero poseyese bienes inmuebles, podría ante todo poner su *veto* por la vía diplomática invitándole á enajenarlos; y si esto no bastase, podría dicho Estado impedir la posesión y el goce de dichos bienes, imponiendo aquella obligación por una ley especial. También podría sancionar una ley general que prohibiese á los particulares y á los Estados extranjeros adquirir bienes inmuebles.

Si la soberanía territorial no utilizase ninguno de estos medios ni los demás de que puede disponer, es natural que se admita la autorización tácita por su parte, la cual debe tener el mismo valor que la concedida por un decreto.

De todo lo antedicho, concluimos que, en cuanto el Estado se halla constituido, tiene de pleno derecho, en sus relaciones en el interior y en el exterior, la personalidad y la capacidad para ejercitar los derechos públicos y los internacionales.

También tiene *jure proprio*, en ambos casos, la personalidad civil y la capacidad para adquirir derechos patrimoniales, salvo siempre su obligación de reconocer en los países extranjeros el dominio eminente que corresponde á la soberanía territorial y la autoridad de las leyes por ésta sancionadas, en cuanto regulan y limitan la adquisición, el disfrute y el ejercicio de los derechos á título particular.

PARTE ESPECIAL

De los derechos y de los deberes personales, y de la tutela jurídica de los mismos.

364. Idea general del asunto.—**365.** División de la materia.

364. En la parte general hemos tratado del derecho internacional como regla suprema y externa del ser y del obrar de las personas que coexisten en la *Magna civitas*, y que están en mútuas relaciones. También hemos procurado determinar cuáles son los sujetos del derecho ó las personas que al mismo se hallan sometidas.

Ahora debemos estudiar el derecho en el sujeto á que éste pertenece, esto es, el derecho como facultad correspondiente á cada persona de exigir de las demás con quienes convive en la *Magna civitas*, el respeto é inviolabilidad de sí misma y de todo lo que le pertenece.

Todo derecho trae consigo el deber correspondiente, puesto que la facultad de exigir sólo se comprende como correlativa del deber de dar á los demás lo que les corresponde, y de hacer y prestarles aquello á que estamos obligados.

Esta materia comprende, pues, toda la teoría de los derechos y deberes personales de los Estados y de las personas de la sociedad internacional.

365. Toda esta materia es susceptible de una división general, que procede de las condiciones de hecho en que viven los Estados. Éstos viven, en efecto, en paz ó en guerra. El estado normal y natural de los pueblos es vivir en paz y no en guerra, porque la sociabilidad es un sentimiento ingénito y natural de los individuos y de los pueblos, sostenido por la necesidad de unir las fuerzas propias á las de los demás para satisfacer las necesidades materiales, intelectuales y morales. Por lo cual, el egoísmo y el